



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO: ABREVIADO N°. 816/08
DEMANDANTE: D^a CARMEN DIEZ RICO
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y DEL MENOR
LETRADO: ABOGADO DE LA GENERALIDAD

MATERIA: PERSONAL

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO
DE ELCHE

SENTENCIA 131/2009

Elche, 16 de marzo de 2009

Visto por MARIA JOSE ALONSO MAS, Magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número uno de ELCHE, el recurso contencioso administrativo presentado por DOÑA CARMEN DIEZ RICO, que en su condición de funcionario público asume su propia defensa y representación, contra DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y DEL MENOR, que comparece representada por ABOGADO DE LA GENERALIDAD, en relación con desestimación presunta de solicitud de reconocimiento de trienios

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO, El 21 de octubre de 2008 se formula este recurso, cuya demanda pide que con efectos del 13 de mayo de 2007 se le pague al señor recurrente LA TOTALIDAD DE LOS TRIENIOS DEVENGADOS POR SERVICIOS PREVIOS, y que ascienden a 13 años, nueve meses y dos días a fecha de la solicitud, así como de los sucesivos servicios que se prestaran

SEGUNDO. Aclara al respecto el demandado en la vista que debido a la entrada en vigor del EBEP, y en concreto de su Art. 25, se ha producido en la DGJM una enorme avalancha de solicitudes de interinos en que dichos señores piden el reconocimiento de sus trienios; por lo que el personal de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dicha dirección general está desbordado y se van atendiendo las diversas solicitudes de forma paulatina. Y asimismo que considera que previsiblemente en un breve plazo al señor demandante le serán reconocidos y pagados los trienios devengados

TERCERO. En la vista, la señora aporta documentación relativa a los servicios previamente prestados al MINISTERIO DE JUSTICIA, y que no figuran en el expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Realmente el tema esencial en este recurso se halla ya resuelto por la propia resolución expresa de la solicitud del demandante, donde conforme al Art. 25 EBEP se reconoce a dicho señor el derecho a cobrar LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A los trienios devengados por sus servicios previos, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL EBEP, conforme al art. 25 del mismo (que, en consonancia con lo que luego diría la STJUE de 13 de septiembre de 2007, extiende los trienios al personal interino; si bien lo circunscribe al momento de la entrada en vigor del EBEP.

Obviamente, son computables todos los servicios prestados en cualquier administración pública, dada la amplitud de la ley 70/78 al respecto; y de la que según STS 26-1-95 sólo se excluirían los servicios prestados en sociedades mercantiles de capital público, lo que no es el caso.

Por lo demás, el demandado no discute los servicios efectivamente prestados por la señora.

SEGUNDO, Sólo resta pues el tema de los intereses, cuya procedencia no discute el demandado en el acto de la vista. La solicitud del actor se formula el 29 de enero de 2008; la demanda el 28 de octubre de 2008

Lo cierto es que el Art. 17 TRHP valenciana sólo se refiere a los intereses de las cantidades reconocidas por sentencia, lo que no es el caso dado que aquí ha habido, respecto del principal, satisfacción extraprocesal; en todo caso, las SSTC 69/96 y 81/03 vienen a decir que el apartado tercero sólo será constitucional si se interpreta en el sentido de que el devengo de los intereses procesales se produce en el momento en que se dicta la sentencia de instancia, sin perjuicio de que su exigibilidad sólo tenga lugar cuando la sentencia adquiera firmeza. Ya se ha dicho no obstante que el problema estriba en que, en este caso, el principal no ha sido reconocido en sentencia sino por la propia administración. No obstante, el Art. 43 TRHPV indica: "El pago de las obligaciones económicas de la Generalitat Valenciana y sus entidades autónomas, regulado en el artículo 16 de esta Ley, se efectuará dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. Si el pago se demorase más allá del cumplimiento del plazo de dos meses, deberá abonarse al acreedor, a partir del día siguiente, el interés



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legal del dinero incrementado o minorado de acuerdo con lo que disponga la legislación aplicable en cada caso." Al respecto, la STS de siete de abril de 2003 indica lo siguiente:

"El artículo 43 de del Texto Refundido de la Ley de «Hacienda» Pública de la Generalidad «Valenciana» (Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 [RCL 1991, 3079 ccaa] y [LCV 1991, 216]), cuya aplicación corresponde al Tribunal Superior de Justicia, y el artículo 45 de la LGP (RCL 1988, 1966, 2287) siguen siendo normas especiales aplicables a las obligaciones reconocidas a cargo de las correspondientes Haciendas Públicas, aunque deban interpretarse «ex constitutione», según la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, lo que determina que no sean directamente aplicables los artículos 1100 y 1101 CC (LEG 1889, 27) en que se basa el motivo de casación que se analiza.

Conforme a dicha doctrina del máximo intérprete de la Constitución, acogida, desde luego, por la Jurisprudencia de esta Sala, el devengo de intereses procesales, que tiene lugar por ministerio de la Ley, debía contarse a partir de la notificación de la sentencia de instancia, de acuerdo con la interpretación del citado artículo 45 LGP concorde con el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEG 1881, 1) y con el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741); y ello, incluso, sin necesidad de intimación del acreedor, toda vez que en el caso de sentencias ejecutorias la Administración tiene el deber de cumplirlas «ex lege» (art. 104 LJCA), ni aplicación del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 45 LGP (SSTS 1 de marzo [RJ 1999, 2512], 14 [RJ 1999, 5089] y 21 de mayo [RJ 1999, 5589] y 7 de junio de 1999 [RJ 1999, 5777]).

La STC 69/1996, de 18 de abril (RTC 1996, 69), resolutoria de cuestión de inconstitucionalidad, con cita de la doctrina de la anterior STC 206/1993, de 22 de junio (RTC 1993, 206), no declara inconstitucional el artículo 45 LGP (RCL 1988, 1966, 2287), en virtud del cual se establece en favor de la «Hacienda» Pública -como hace el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana (RCL 1991, 3079 ccaa y LCV 1991, 216)- un período de carencia durante el que la deuda no devenga intereses. Sólo realiza una interpretación conciliadora con los artículos 14 y 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) en lo que se refiere a las obligaciones establecidas en sentencia, considerando, en los casos de doble instancia que ha de atenderse a la notificación de la primera, pues «otra solución llevaría a fomentar el ejercicio indiscriminado del derecho a los recursos por la «Hacienda» Pública». Y así, en ulteriores sentencias, el propio Tribunal Constitucional ha aplicado, por vía de amparo, la doctrina de las dos indicadas sentencias, reconociendo al demandante y acreedor de la «Hacienda» Pública «el derecho fundamental a la igualdad» (art. 14 CE), en el sentido de que, en ejecución de sentencia judicial condenatoria para la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración «la liquidación de intereses se practique conforme a la interpretación del artículo 45 LGP mantenida en la STC 69/1996».

Ahora bien, la tesis de la recurrente no puede acogerse por dos razones. En primer lugar, el artículo 45 de la LGP sigue siendo norma especial aplicable a las obligaciones reconocidas a cargo de la «Hacienda» Pública, aunque deba interpretarse «ex constitutione», según la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, lo que determina que no sean directamente aplicables los artículos 1100 y 1101 CC (LEG 1889, 27) en que se basa el motivo de casación que se analiza. Pues el precepto contempla dos supuestos, que vienen aludidos al determinar cuál es el día inicial del plazo de tres meses. En un caso son los intereses procesales, a los que específicamente se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional y Jurisprudencia de esta Sala antes recogida y en otro son los intereses estrictamente moratorios en que no ha existido condena judicial y la obligación de pagar cantidad es reconocida en vía administrativa. El reconocimiento de la obligación constituye un concepto peculiar del Derecho Presupuestario o, en puridad de términos, del Derecho del gasto público. Y es que la ejecución del presupuesto de gasto ha sido procedimentalizada rigiendo un estricto principio de legalidad impuesto, incluso, por el constituyente (art. 133.4 CE [RCL 1978, 2836]). Este estricto principio de legalidad es determinante de que la actividad financiera de gasto quede sujeta a un riguroso procedimiento, en defensa tanto de una ejecución eficiente y económica del presupuesto de gasto (art. 31.2 CE) como del manejo escrupuloso de los fondos y caudales públicos».

En suma, para esta sentencia no es de aplicación el criterio de acuerdo con el cual el interés se devenga desde la reclamación extrajudicial, art 1100 CC, sino que el interés será exigible justamente a los dos meses del vencimiento de la obligación, que es lo que dice el art 43 TRHPV; EN SUMA, ENTIENDE ESTA SENTENCIA QUE EL CRITERIO DE LA DIFERENCIA ENTRE DEVENGO Y EXIGIBILIDAD ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOLO ES DE APLICACIÓN A LOS INTERESES PROCESALES.

El tema es por tanto cuándo se puede entender nacida la obligación, si en el momento mismo en que determina el EBEP o más bien desde el momento en que se dicta el acto expreso de reconocimiento de esa obligación por parte de DGJM. El juzgado considera que el Art. 16 TRHPV es claro cuando dice que una de las fuentes de las obligaciones es la ley; otra cosa será su exigibilidad, pero las SSTC 81/03 y 69/96 ponen de relieve que exigibilidad y devengo no es lo mismo. El propio acto administrativo por lo demás y conforme al Art. 57-3 de la ley 30/92, tiene efecto retroactivo; pero es que además entender que el devengo del interés se produce desde el acto de reconocimiento comportaría una suerte de discriminación entre personas que se hallan en igual situación, dada la situación de desbordamiento burocrático que sufre



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DGJM en esta materia, y que de seguro dará lugar a importantes diferencias temporales entre los distintos actos de reconocimiento de trienios

Por tanto procede estimar el recurso en cuanto a los intereses; teniendo en cuenta lo dicho en el Art. 43 TRHPV

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR DOÑA CARMEN DIEZ RICO, que en su condición de funcionario público asume su propia defensa y representación, contra DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y DEL MENOR, que comparece representada por ABOGADO DE LA GENERALIDAD, en relación con desestimación presunta de solicitud de reconocimiento de trienios; SE RECONOCE EL DERECHO DEL DEMANDANTE AL PAGO DEL PRINCIPAL CORRESPONDIENTE A LOS TRIENIOS POR LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, Y NO DISCUTIDOS EN LA VISTA POR LA DEMANDADA; ASÍ COMO AL PAGO DE INTERESES A PARTIR DE LOS DOS MESES DESDE EL 13 DE MAYO DE 2007 Y HASTA QUE SE HAYA PRODUCIDO EL COMPLETO PAGO DEL PRINCIPAL; sin perjuicio de los intereses procesales que puedan devengarse. Sin costas porque el actor se ha defendido a sí mismo

A SU TIEMPO Y CON CERTIFICACION LITERAL DE ESTA SENTENCIA DEVUELVASE EL EXPEDIENTE A SU CENTRO DE PROCEDENCIA

ASI LO PRONUNCIO, MANDO Y FIRMO



GENERALITAT
VALENCIANA